

CAPÍTULO IV

De las quiebras según el antiguo Código de Comercio.

39.—Se consideraba en estado de quiebra á todo comerciante que sobreesca en el pago corriente de sus obligaciones, y para los efectos legales distinguía el antiguo Código de Comercio cinco clases de quiebras:

- 1.^a Suspensión de pagos.
- 2.^a Insolvencia fortuita.
- 3.^a Insolvencia culpable.
- 4.^a Insolvencia fraudulenta.
- 5.^a Alzamiento (1).

Entendiase quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspendía temporalmente los pagos y pedía á sus acreedores un plazo en que pudiera realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles (2). Se consideraba quiebra de segunda clase

(1) Arts. 1001 y 1002 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1003 del antiguo Código de Comercio. A las suspensiones de pagos debían acumularse todos los juicios ejecutivos y las tercerías de los mismos, siguiendo el principio sentado en sentencia de 29 de Diciembre de 1860, de que el conocimiento de las tercerías en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles que se deben sustanciar con el ejecutante y el ejecutado, corresponde al mismo Tribunal que conoce del juicio, y que las reclamaciones de venta ó de adjudicación de bienes de un deudor que ha sido ya reconvenido por otro en juicio ejecutivo, contienen virtualmente una demanda de prelación, y por lo tanto deben deducirse ante el Tribunal donde pende dicho juicio para que haga la graduación de los créditos. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Diciembre de 1860, pág. 12, tomo VI, Jurisprudencia civil.) Igualmente se ha declarado que si una persona está dedicada exclusivamente al comercio, y como tal comerciante se ha dado á co-

la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que redujeren su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas (1). Se reputaban quebrados de tercera clase los que se hallaren en alguno de los casos siguientes: 1.^o, cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia; 2.^o, si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que hubieren excedido de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado; 3.^o, si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje cuyo éxito dependiere absolutamente del azar; 4.^o, si hubiere revendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviere debiendo, y 5.^o, si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario (2). Debían ser también tratados en el juicio como quebrados de ter-

nocer en la capital y provincias del Reino y en diversos puntos á donde ha extendido su tráfico mercantil, y al fijar su último domicilio se empadronó como comerciante, calificándosele de tal en los anuncios y citaciones oficiales á sus acreedores, y todas sus deudas proceden de operaciones rigurosamente mercantiles, la reunión de cuyas circunstancias referidas basta para suponer el ejercicio habitual de la profesión de comerciantes, con lo cual no se excluye la prueba en otra forma de ese mismo ejercicio habitual; y aunque el individuo de que se trata no tuviese para los efectos del art. 1014 del Código de Comercio la nulidad del comerciante, pertenecen sus actos á la clase de mercantiles, debiendo quedar sujetas las controversias que sobre ellos ocurran á las leyes y jurisdicción de comercio por lo dispuesto en los artículos 32 y 1200 del citado Código (antiguo), y por lo tanto, el individuo de que se trata queda sujeto á los Tribunales especiales de comercio en el caso de quiebra, aunque la calidad de comerciante no se hubiese probado por los medios que establece el art. 17 del antiguo Código de Comercio. (Sentencia de 28 de Febrero de 1859, tomo 4.^o, pág. 194, Jurisprudencia civil.)

(1) Art. 1004 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1005 de id.

cera clase, salvo las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra: 1.º, los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la sección 2.ª, tit. 2.º, libro 1.º del antiguo Código de Comercio, aunque de sus defectos ú omisiones no hubiese resultado perjuicio á tercero; 2.º, los que no hubiesen hecho su manifestación de quiebra en el término y forma prescritos en el art. 1017, tit. 2.º del libro 4.º del antiguo Código, y 3.º, los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo (1). Perteneían á la cuarta clase los quebrados en quienes concurrían algunas de las circunstancias siguientes: 1.ª, si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones hubiese incluido el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas; 2.ª, si no hubiese llevado libros, ó si, habiéndolos llevado, los ocultare ó introducir en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno; 3.ª, si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros; 4.ª, si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado; 5.ª, si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos; 6.ª, si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administración ó comisión; 7.ª, si sin autorización del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación y no le hubiese hecho remesa de su producto; 8.ª, si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio,

(1) Art. 1006 del antiguo Código de Comercio.

hubiese ocultado la enajenación al propietario por cualquiera espacio de tiempo; 9.ª, si fingiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que éstas sean; 10, si hubiere otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado; 11, si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona; 12, si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaración de la quiebra; 13, si después del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos ni crédito abierto sobre ella ó autorización para hacerlo; 14, si después de haber hecho la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias (1). Se presumía de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se probaren en contrario, la del comerciante de cuyos libros no pudiera deducirse, en razón de su informalidad, cuál era su verdadera situación activa y pasiva, é igualmente el que, gozando de salvoconducto, no se presentare ante el Tribunal que conociere de la quiebra, siempre que por éste se le mandare verificarlo (2). Las quiebras de los corredores se reputaban siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario al corredor quebrado á quien se justificare que hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no procediere de estos hechos el motivo de la quiebra (3).

40.—Se consideraban cómplices de las quiebras fraudulentas: 1.º, los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tuvieron sobre sus bienes, sostuvieron esta suposi-

(1) Art. 1007 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1008 de id.

(3) Art. 1009 de id.

ción en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra; 2.º, los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaración de la quiebra; 3.º, los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer después que cesó en sus pagos alguna parte de sus bienes ó créditos; 4.º, los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Tribunal que de ella conozca, la entregasen á éste y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de Reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra. Esta excepción no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado; 5.º, todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado; 6.º, los que después de publicada la declaración de la quiebra admitiesen endosos del quebrado; 7.º, los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa; 8.º, los corredores que interviniesen en operación alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra (1). Los cómplices de los quebrados fraudulentos debían ser condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurrieren, con arreglo á las leyes criminales: 1.º, á perder cualquiera derecho que tuvieren en la masa de la quiebra en que fuesen declarados cómplices; 2.º, á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad; 3.º, á la pena del doble tanto de la sustracción, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra (2). Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y res-

(1) Art. 1010 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1011 de id.

ponsabilidad que de ella resultare, son aplicables, según el antiguo Código de Comercio, á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriben las leyes criminales, contra los que á sabiendas auxiliaren la sustracción de bienes del alzado (1). Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho común á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales (2). El que no tenía la calidad de comerciante no podía constituirse ni ser declarado en quiebra (3). Todo procedimiento sobre quiebra debía fundarse en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago hubiere cesado ó se hubiese suspendido, sin acumularse á él las deudas que en otro concepto tuviera el quebrado (4).

41.—La declaración formal del estado de quiebra se hacía por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho procediere de obligaciones mercantiles (5). Es obligación de todo comerciante—con arreglo al antiguo Código de Comercio—que se encontrare en estado de quiebra, ponerla en conocimiento del Tribunal ó Juez de comercio de su domicilio dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo Tribunal una exposición en que se manifestare en quiebra y designare su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio (6). Con la exposición en que se manifestare en quiebra

(1) Art. 1012 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1013 de id.

(3) Art. 1014 de id.

(4) Art. 1015 de id.

(5) Art. 1016 de id.

(6) Art. 1017 del antiguo Código de Comercio. Se ha declarado que es competente, para conocer de la quiebra de una casa de comercio, el Tribunal del territorio donde la casa tiene su domicilio y en que radican sus bienes, géneros y efectos. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Octu-

debía acompañar el quebrado: 1.º, el balance general de sus negocios; 2.º, una memoria ó relación que expresare las causas directas é inmediatas de su quiebra (1). En el balance general debía hacer el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que fuesen, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes (2). Con la relación de las causas de la quiebra podía acompañar el quebrado todos los documentos de comprobación que tuviere por conveniente (3). Tanto la exposición de quiebra como el balance y la relación prevenidas en el art. 1018 debían llevar la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial, de que debía acompañarse copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les daba curso (4). Cuando la quiebra era de una compañía en que hubiese socios colectivos, debía expresarse en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como también los demás documentos que debían acompañarla, todos los socios que residieren en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de

bre de 1862, pág. 602, tomo VII, Jurisprudencia civil. *Revista general de legislación y Jurisprudencia.*)

Igualmente se ha declarado que cuando una casa de comercio tiene establecida otra en distinta plaza con inscripción en las respectivas matrículas de ambas, y que por consiguiente es igual el derecho del Tribunal de comercio de cada plaza para conocer de la quiebra de la casa, en atención á ser los dos competentes por razón del domicilio legal de la Sociedad para dirimir la contienda de la competencia, debe atenderse: 1.º, á si en la escritura de constitución de la Sociedad se dió preferencia á uno ú otro Tribunal; 2.º, al punto en que primeramente se hubiese hecho exposición de la quiebra. (Sentencia de 23 de Octubre de 1862, tomo 7.º, pág. 622. Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia.*)

Finalmente, se ha declarado que es competente para conocer del concurso de un comerciante el Tribunal de Comercio de la plaza en que aquél estuviere matriculado; y tratándose de la quiebra de un comerciante, rigen sobre el particular las disposiciones del Código de Comercio y no las de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes al concurso de acreedores. (Sentencia de 25 de Octubre de 1862, pág. 629, tomo 7.º, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia.*)

(1) Art. 1018 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1019 de id.

(3) Art. 1020 de id.

(4) Art. 1021 de id.

quiebra (1). El Escribano que recibiere la manifestación de quiebra, debía poner á su pie certificación del día y hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia (2). En la primera audiencia debía declarar el Tribunal de Comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época en que deban retrotraerse los efectos de la declaración, por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones (3). Para providenciarse la declaración de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que precediera la manifestación espontánea del quebrado, era indispensable que constase previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirigiere sus dependencias y diere evasión á sus obligaciones (4). No era suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores que hubiese ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras manifestare ó se le hallaren bienes disponibles sobre que trabarlas (5). En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias prefijadas en el art. 1025 del antiguo Código, procedía de oficio la jurisdicción de comercio á la ocupación de los establecimientos del fugado, y debía prescribir las medidas que exigiere su conservación, entre tanto que los acreedores usaban de su derecho sobre la declaración de quiebra (6). El comerciante á quien se declarare en estado de quiebra sin que hubiere precedido su manifestación, debía ser admitido á pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona

(1) Art. 1022 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1023 de id.

(3) Art. 1024 de id.

(4) Art. 1025 de id.

(5) Art. 1026 de id.

(6) Art. 1027 de id.

y bienes del quebrado (1). Para que recayere la reposición del auto de declaración de quiebra, había de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se hallaba corriente en sus pagos (2). El artículo de reposición debía sustanciarse con audiencia del acreedor que promovió la quiebra y de cualquier otro acreedor del quebrado que se opusiere á su voluntad (3). La sustanciación de dicho artículo no podía exceder de veinte días, dentro de los cuales debían recibirse por vía de justificación las pruebas que se hicieren por ambas partes, y á su vencimiento debía resolverse según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpusieren de la providencia que se diere (4). La reposición podía también proveerse antes de vencer el expresado término de veinte días, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciera contradicción en los ocho días siguientes á la notificación del traslado que le confiera de la instancia del quebrado (5). La reclamación de éste contra el auto de declaración de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias prevenidas en el título 4.º del

(1) Art. 1028 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1029 del antiguo Código de Comercio. Se ha declarado que la inteligencia dada por una Sala sentenciadora al art. 1029 del Código de Comercio, exigiendo que para la reposición del auto de la declaración de quiebra ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella y que se halla corriente en sus pagos, está enteramente conforme con el tenor literal de dicho artículo, y que, por tanto, al aplicarlo así, no se infiere injusticia notoria al declarado quebrado; y que la declaración de quiebra, cualquiera que sea la fecha del auto ó sentencia en que se ejecutorie, se refiere siempre al día de la suspensión de pagos; que si hubiera de ser atendible, para no verificar la declaración de quiebra de un comerciante, la falta de inscripción en la matrícula de comercio desde que se constituyó en liquidación á consecuencia de suspensión de sus pagos, no podría tener una recta aplicación el art. 1014 del Código de Comercio, puesto que por efecto necesario de los trámites judiciales, la declaración de quiebra recae siempre con posterioridad. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 19 de Junio de 1863, pág. 432, tomo 8.º, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(3) Art. 1030 del Código de Comercio.

(4) Art. 1031 de id.

(5) Art. 1032 de id.

libro 4.º del antiguo Código de Comercio, hasta que conste la revocación de aquél (1). Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta (2).

42.—Trataremos ahora de los efectos y retroacción de la declaración de quiebra según el antiguo Código de Comercio. Desde luego el quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra (3). Todo acto de dominio y administración que hiciere el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes después de la declaración de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos (4). En las disposiciones anteriores se comprendían los bienes que por cualquiera título adquiriera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de acreedores ó por convenio con los mismos (5). Las cantidades que el quebrado hubiese satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, debían devolverse á la masa por los que las percibieron (6). Se reputaban fraudulentos y quedaban ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra que fueren de las especies siguientes: 1.ª, todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito; 2.ª, las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos; 3.ª, las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechas en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra; 4.ª, las hipotecas convencionales estable-

(1) Art. 1033 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1034 de id.

(3) Art. 1035 de id.

(4) Art. 1036 de id.

(5) Art. 1037 de id.

(6) Art. 1038 de id.

cidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Escribano y testigos que intervinieron en ella (1). También se comprenden en las disposiciones anteriores las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo (2). Podían anularse á instancia de los acreedores mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos: 1.º, las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra; 2.º, las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor de otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital; 3.º, toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega del Escribano, ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes; 4.º, todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de más de diez días á la declaración de la quiebra (3). Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se probare cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, podía revocarse á instancia de éstos (4). En virtud de la declaración de quiebra se tenían por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado, bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación (5).

(1) Art. 1039 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1040 de id.

(3) Art. 1041 de id.

(4) Art. 1042 de id.

(5) Art. 1043 de id.

43.—Veamos las disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra (1). En el acto de hacerse por el Tribunal la declaración de quiebra, debían proveerse también las siguientes: 1.ª, el nombramiento de Juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del Tribunal de comercio; 2.ª, el arresto del quebrado en una casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura, y en defecto de darla, en la cárcel; 3.ª, la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro; 4.ª, el nombramiento de depositario en persona de la confianza del Tribunal, á cuyo cargo debía ponerse la conservación de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombraren los síndicos; 5.ª, la publicación de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tuviere establecimientos mercantiles, y su inserción en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere; 6.ª, la detención de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el artículo 1058; 7.ª, la convocación de los acreedores del quebrado

(1) Se ha declarado que una de las disposiciones consiguientes á la declaración formal de quiebra es la convocación de los acreedores á la primera junta general, según se ordena en los artículos 1014 y 1062 del Código de Comercio; que en tal concepto es consecuencia legítima que en el caso de que aquélla se deje sin efecto por sentencia ejecutoria, se haya de celebrar de nuevo, sin que obste el lapso del término marcado en el segundo de los artículos citados; porque es un principio inconcuso de derecho que los actos dejados sin efecto ó declarados nulos, se consideran, bajo el punto de vista legal, como si no se hubieran realizado; que la sentencia que estima como primera en el orden legal la junta de acreedores celebrada con todas las condiciones prescritas para esta clase de actos, aunque sea la tercera que se celebre, por no haber reunido las dos primeras dichas condiciones, no infringe los arts. 1062, 1067 y 1157 del Código de Comercio, ni menos la doctrina de que el procedimiento ha de continuar en el punto en que fué suspendido; que el artículo 1019 del Código de Comercio, que habla de la formación del balance, se refiere al comerciante que se hubiese manifestado en quiebra; y no es aplicable al caso en que la declaración de este estado se haga á instancia de acreedor y se forme el balance en virtud de lo que se previene en el art. 1060, y que aun suponiendo que la disposición del art. 1019 sea general, y que en cuanto á la formación de balance, completa la de los otros artículos del título 4.º del Código de Comercio, no se infringe el ya citado artículo cuando la Sala sentenciadora aprecia que está bien hecho el balance, sin que contra esta apreciación se cite ley alguna infringida. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Junio de 1867, pág. 7, tomo 16, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

á la primera junta general (1). Correspondía al Juez comisario de la quiebra: 1.º, autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado; 2.º, dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al Tribunal resuelve lo conveniente; 3.º, presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal; 4.º, hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija; 5.º, inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; velar el buen manejo y administración de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello; 6.º, las demás funciones que especialmente se le designaren en las disposiciones del antiguo Código de Comercio (2). La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente: 1.º, todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Juez comisario y otra se entregará al depositario; 2.º, igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el Juez y el Escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por el antiguo Código de Comercio, debían rubricarse también por aquéllos todas sus

(1) Art. 1044 del antiguo Código de Comercio. Debería haberse consignado que uno de los efectos naturales de la quiebra, es la suspensión de todo ejecutivo, así como la acumulación de todos los juicios particulares al universal. En este sentido se ha declarado que, acumulados á una quiebra los autos de una ejecución contra el quebrado con consentimiento del ejecutante, cualquier incidencia de la ejecución no puede separarse ya de la quiebra y conocerá de ella el Tribunal que conozca de ésta. (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Agosto de 1863, pág. 491, tomo 8.º, Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(2) Art. 1045 de id.

fojas. El quebrado ú otra persona en su nombre, y con poder suyo, podía asistir á estas diligencias, y si lo solicitare podía dársele una tercera llave, debiendo firmar y rubricar en este caso los libros con el Juez y el Escribano; 3.º, en el mismo acto de la ocupación del escritorio debía formarse inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, y debían ponerse en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia; 4.º, los bienes muebles del quebrado que no se hallaren en almacenes en que pudieran ponerse sobrellaves, y los semovientes, debían entregarse al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario que el Juez comisario estimare prudentemente que le son necesarias; 5.º, los bienes raíces debían ponerse bajo la administración interina del depositario, quien debía recaudar sus frutos y productos, y dar las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversación; 6.º, con respecto á los bienes que se hallaren fuera del pueblo del domicilio del quebrado, debían practicarse iguales diligencias en los pueblos donde se encontraren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces. Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, debía constituirse en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos (1). Cuando la quiebra fuese de una Sociedad colectiva, debía extenderse la ocupación de bienes en los términos indicados á todos los socios que en el contrato de sociedad resultaren responsables á las resultas de sus negociaciones (2).

El Juez comisario, con asistencia del depositario, podía examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesitare para el desempeño de las atribuciones que le corresponden. El quebrado podía asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin debía citársele

(1) Art. 1046 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 1047 de id.